

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVIII

XX Jornadas Nacionales de Derecho
Civil, Concepción, 2024

MANUEL BARRÍA PAREDES

(Director y editor)

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA PEDRO HIDALGO SARZOSA
DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO RICARDO CONCHA MACHUCA
JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER CRISTIÁN LARRAÍN PÁEZ
CARLOS ÁLVAREZ CID BÁRBARA SILVA JIMÉNEZ
ANDRÉS KUNCAR ONETO

(Editores)



**tirant
lo blanch**

Homenajes
& congresos



Departamento de
Derecho Privado
Universidad de Concepción

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVIII
XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción, 2024

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVIII

*XX Jornadas Nacionales de
Derecho Civil, Concepción, 2024*

Manuel Barría Paredes
(Director y editor)

Ramón Domínguez Águila
Daniel Peñailillo Arévalo
José Luis Diez Schwerter
Carlos Álvarez Cid
Pedro Hidalgo Sarzosa
Ricardo Concha Machuca
Cristián Larrain Páez
Bárbara Silva Jiménez
Andrés Kuncar Oneto
(Editores)

tirant lo blanch
Valencia, 2025

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Esta obra cuenta con Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

© Manuel Barría Paredes y otros

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELEF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: <https://editorial.tirant.com/cl>
ISBN: 979-13-7021-281-0

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

CONSORCIO DE LAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- Prof. MAGDALENA BUSTOS DÍAZ - Universidad de Chile
Prof. CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO - Pontificia Universidad Católica de Chile
Prof. RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA - Universidad de Concepción
Prof. ÁLVARO VIDAL OLIVARES - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Prof. SUSAN TURNER SAEZ - Universidad Austral de Chile
Prof. GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA - Universidad de los Andes
Prof. CARLOS PIZARRO WILSON - Universidad Diego Portales
Prof. FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS - Universidad Adolfo Ibáñez
Prof. MARCELA ACUÑA SAN MARTÍN - Universidad de Talca
Prof. HUMBERTO CARRASCO BLANC - Universidad Católica del Norte
Prof. PAMELA MENDOZA ALONZO - Universidad Alberto Hurtado
Prof. BRUNO CAPRILE BIERMANN - Universidad del Desarrollo
Prof. PAMELA PRADO LÓPEZ - Universidad de Valparaíso

COMISIÓN ORGANIZADORA
XX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

MANUEL BARRÍA PAREDES
Director del Departamento de Derecho Privado

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA
Profesor de Derecho Civil

DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO
Profesor de Derecho Civil

JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER
Profesor de Derecho Civil

CARLOS ÁLVAREZ CID
Profesor de Derecho Civil

PEDRO HIDALGO SARZOSA
Profesor de Derecho Civil

RICARDO CONCHA MACHUCA
Profesor de Derecho Civil

CRISTIÁN LARRAÍN PÁEZ
Profesor de Derecho Civil

BÁRBARA SILVA JIMÉNEZ
Profesora de Derecho Civil

ANDRÉS KUNCAR ONETO
Profesor de Derecho Civil

Índice

Presentación	25
--------------------	----

PRIMERA PARTE

TEMAS GENERALES, PERSONAS, FAMILIA Y SUCESIONES

<i>Sobre la necesidad de revisar la historia dogmática, fuentes y sistemática del Código Civil Chileno, a propósito de una nueva edición de las obras completas de Andrés Bello</i>	31
CLAUDIA CASTELLETTI FONT	
<i>Personas declaradas interdictas por demencia y ejercicio de su autodeterminación en el ámbito médico. Criterios ante desacuerdos</i>	59
DARÍO PARRA SEPÚLVEDA	
<i>Consideraciones sobre la relevancia del principio de la autonomía progresiva de los hijos menores y la regulación de la responsabilidad de los progenitores por los hechos dañinos de sus hijos adolescentes</i>	77
EDUARDO DARRITCHON POOL	
<i>Crianza sin violencia: prohibición de las vías de hecho como expresión de corrección parental</i>	91
FABIOLA LATHROP GÓMEZ	
<i>Prelación de créditos con enfoque de Derechos de la Niñez y la Adolescencia: comentarios acerca de la comunicación individual n° 91/2019 ante el Comité de los Derechos del Niño contra Chile</i>	111
ISAAC RAVETLLAT BALLESTÉ	
<i>La protección de los hijos nacidos de maternidad subrogada</i>	125
MARÍA SARA RODRÍGUEZ PINTO	
<i>La existencia de familia extensa, contenido del beneficio afectivo como criterio para acceder a las solicitudes de autorizaciones de salidas de niños, niñas y adolescentes al extranjero</i>	141
ALEXIS MONDACA MIRANDA	
<i>Autonomía privada, decisiones reproductivas y filiación: la autoinseminación en Chile</i>	155
ROMMY ÁLVAREZ ESCUDERO	

<i>Reunificación familiar en materia de migración: antecedentes y jurisprudencia</i>	175
SUSAN TURNER SAEZLER	
<i>Desafíos pendientes del registro nacional de deudores de pensiones de alimentos frente a la disposición de bienes inmuebles del deudor</i>	185
CLAUDIA BAHAMONDES OYARZÚN	
<i>El tercero que paga una deuda ajena. Artículo 19 ter de la Ley 14.908 incorporado por la Ley 21.389.....</i>	199
YASNA OTÁROLA ESPINOZA	
<i>Bienes familiares. ¿Puede el cónyuge no propietario habitar, sin excepciones y gratuitamente, la residencia principal de la familia por el solo hecho de su declaración como bien familiar?</i>	211
ISABEL WARNIER READI AMBROSIO RODRÍGUEZ QUIRÓS	
<i>La interpretación del artículo 1734 a la luz de la equidad natural.....</i>	223
LEONOR ETCHEBERRY COURT	
<i>Matrimonio entre personas del mismo sexo y sociedad conyugal</i>	239
MARIO OPAZO GONZÁLEZ	
<i>Sobre la naturaleza jurídica de las recompensas en la sociedad conyugal.....</i>	253
RODRIGO BARRÍA DÍAZ	
<i>Algunas reflexiones sobre la transmisión por causa de muerte de criptoactivos</i>	267
ANÍBAL CHACAMA GALLARDO	
<i>¿Es posible la nulidad de una aceptación hereditaria por el desconocimiento del asignatario de las deudas del causante?</i>	281
FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS	
<i>¿Inadmisibilidad de la acción civil de nulidad del artículo 1348 del Código Civil contra particiones judiciales? ¿Nos oponemos!.....</i>	289
GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA	
<i>El tiempo que cura todas las heridas: algunos problemas que presenta la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia.....</i>	309
ARTURO IBÁÑEZ LEÓN	
<i>Tres observaciones respecto de tres discusiones sobre transmisibilidad sucesoria.....</i>	325
MARÍA AGNES SALAH ABUSLEME	

Índice	19
<i>La firma de un acuerdo de unión civil simulado para una desheredación parcial injusta</i>	341
SUSANA ESPADA MALLORQUÍN	

**SEGUNDA PARTE
DERECHOS REALES**

<i>Análisis crítico en torno al objeto y contenido del derecho real de conservación. Su inserción en el ordenamiento jurídico y en el derecho civil chileno</i>	357
FRANCISCO JAVIER MUJICA ESCOBAR	
<i>En búsqueda de 'El Dorado': la acción innominada de dominio en el derecho chileno</i>	377
ESTEBAN PEREIRA FREDES	
<i>Notas sobre la reivindicación de cosas muebles</i>	393
JAIME ALCALDE SILVA	
<i>Algunas reflexiones sobre la acción reivindicatoria ficta</i>	417
ANDRÉS KUNCAR ONETO	
<i>El interés público en la salubritas como fundamento de la imprescriptibilidad de la acción posesoria popular del artículo 937 del Código Civil chileno</i>	437
PEDRO ANTONIO GOIC MARTINIC	
<i>Cese de goce gratuito de la cosa común e indemnización de perjuicios por uso anterior</i>	457
RICARDO CONCHA MACHUCA	
<i>Calificación registral y vicios de nulidad relativa. Una relectura de la actual redacción del art. 13 del Reglamento del RCBR, a la luz de la protección de los incapaces y del cónyuge más débil</i>	481
MARÍA PAZ OLAVARRÍA PÉREZ	
<i>Elementos fundamentales del sistema adquisitivo chileno y su influencia en la problemática de las inscripciones paralelas</i>	493
RICARDO SAAVEDRA ALVARADO	

**TERCERA PARTE
OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

<i>Las obligaciones de garantía en el derecho de contratos</i>	509
ADRIÁN SCHOPF OLEA	

<i>Modificaciones a la prelación de créditos introducidas por la Ley 21.389: Desmontando el conflicto entre el alimentario y el acreedor hipotecario.....</i>	523
CRISTIÁN ANDRÉS LARRAÍN PÁEZ	
<i>El daño en las obligaciones de dinero: reestudiando la mora en el Código Civil chileno.....</i>	533
GISSELLA LÓPEZ RIVERA	
<i>La definición de la ley aplicable en materia de prelación de créditos: una respuesta a la luz de la regulación de la insolvencia transfronteriza</i>	561
JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO	
<i>¿Es válida la cláusula penal inserta en un contrato de leasing?.....</i>	583
LUIS LÓPEZ FUENTES	
<i>Interpretación de obligaciones condicionales, el carácter instrumental, la buena fe y el dominio del hecho.....</i>	605
MARÍA MAGDALENA BUSTOS DÍAZ	
<i>Caducidad legal y convencional ¿Es posible establecer una caducidad convencional?</i>	619
PATRICIO CARVAJAL RAMÍREZ	
<i>La cláusula “el deudor se obliga en forma solidaria e indivisible”. ¿Beneficia al acreedor?</i>	643
RODRIGO FUENTES GUÍÑEZ	
<i>Acciones de perjuicios y la nulidad en el error en la persona y el dolo.....</i>	657
BETTY MARTÍNEZ-CÁRDENAS	
<i>¿La venta celebrada por un falsus procurator es una venta de cosa ajena? ¿La sanción es la nulidad absoluta o la inoponibilidad por falta de concurrencia?.....</i>	671
BRUNO CAPRILE BIERMANN	
<i>Obligaciones irrestituibles in natura frente a la resolución y nulidad.....</i>	711
FRANCISCO FLORES ULLOA	
<i>La ineficacia del contrato en el derecho contemporáneo: una propuesta de sistematización.....</i>	735
HUGO A. CÁRDENAS VILLARREAL	
<i>Reconsiderando las restituciones consecutivas a la nulidad del contrato</i>	747
PABLO LETELIER CIBIE	

¿Es necesario que el interés en que se funda la acción de nulidad absoluta sea necesariamente patrimonial? La revisión por parte de la doctrina contemporánea de la doctrina clásica.....	761
RUPERTO PINOCHET OLAVE	
Algunas notas sobre la inaplicabilidad del régimen de los vicios redhibitorios a las ventas de género y el verdadero ámbito de utilidad de la doctrina del aliud pro alio	777
SEBASTIÁN CAMPOS MICIN	
La interpretación de los contratos administrativos: ¿Qué puede aportar el derecho civil?.....	801
JORGE BARAONA GONZÁLEZ	
Interpretación, integración y modificación del contrato. La frontera difusa	817
FRANCISCO RUBIO VARAS	
¿Qué significa 'desistir(se)' en el derecho chileno de contratos? Para las bases de un sistema conceptual de la terminación contractual.....	833
GONZALO SEVERIN FUSTER	
Algunas consideraciones sobre la noción de "hecho o causa sobreviniente" en el derecho de contratos	845
MARÍA GRACIELA BRANTT ZUMARÁN	
Revisión crítica de los pactos de preferencia en el derecho chileno.....	857
MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ	
Contratos con precio abierto: ¿Una manifestación de los contratos incompletos de acuerdo a la legislación chilena?.....	873
PAMELA PRADO LÓPEZ	
La amenaza de incumplir un contrato como un supuesto de debilidad contractual: configuración, intereses en conflicto y consecuencias jurídicas desde el derecho chileno.....	889
PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ DÍAZ	
Políticas de sustentabilidad, contenido ético del contrato y falta de conformidad.....	909
RODRIGO MOMBERG URIBE	
¿Son válidos los acuerdos preliminares o contratos preparatorios en que las partes se obligan a celebrar un contrato futuro, fuera del ámbito de la promesa?.....	919
GONZALO MONTORY BARRIGA	

<i>La terminación por falta de pago de la renta de contratos de arrendamiento de predios urbanos. Aspectos sustantivos y procesales.....</i>	933
GÜNTHER BESSER VALENZUELA	
<i>El cese del arrendamiento fundado en la necesidad de realizar reparaciones a la cosa. Notas sobre el artículo 1966 del Código Civil.....</i>	945
ANDRÉS ERBETTA MATTIG	
<i>Reparaciones locativas y necesarias en el contrato de arrendamiento: obligación de efectuarlas, contribución a la deuda y riesgos por incumplimiento.....</i>	971
JUAN IGNACIO CONTARDO GONZÁLEZ	
<i>La distribución de los costos entre las partes y caso fortuito. Una relectura del artículo 2003 n° 2 del Código Civil.....</i>	983
ÁLVARO VIDAL OLIVARES	
<i>Hacia una desformalización de la igualdad / desigualdad en el Código Civil y la Ley N° 19.496.....</i>	995
IÑIGO DE LA MAZA GAZMURI	
<i>Contratos de construcción y subcontratación. Una nueva mirada a la figura a la luz del artículo 22 de la Ley de Concesiones chilena.....</i>	1017
LAURA ALBORNOZ POLLMANN	
<i>Sobre el otorgamiento de fianzas en contextos de personas relacionadas.....</i>	1035
RENZO MUNITA MARAMBIO	

CUARTA PARTE RESPONSABILIDAD CIVIL

<i>Bases para una acción general de restitución de ganancias ilícitas en el derecho chileno.....</i>	1053
ALBERTO PINO EMHART	
<i>Acciones restitutorias e indemnizatorias en situaciones extracontractuales de intromisión en derecho ajeno: ¿alternativas o acumulativas? Consecuencias prácticas.....</i>	1063
CARLOS CÉSPEDES MUÑOZ	
<i>La culpa lucrativa en el Derecho Civil chileno.....</i>	1075
CARLOS PIZARRO WILSON	

<i>¿Puede la persona jurídica condenada penalmente pedir una indemnización a la persona natural?.....</i>	1087
CARLOS TRONCOSO DURANDEAU	
<i>Las categorías de daños indemnizables por ruptura de negociaciones: orígenes y aplicación en el derecho chileno.....</i>	1103
ISABEL MARGARITA ZULOAGA RÍOS	
<i>Una aproximación a la noción de daño colectivo en el derecho chileno.....</i>	1131
PAMELA MENDOZA ALONZO	
<i>Las particularidades del consentimiento informado en la telemedicina.....</i>	1147
CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO	
<i>La pérdida de chance de curación o sobrevida, a propósito de la obligación de prestación médica.....</i>	1165
ISABEL WIGG SOTOMAYOR	
<i>¿Es posible construir la noción de consumidor diligente o razonable frente al deber de información en las relaciones de consumo?.....</i>	1187
DAVID CUBA ABARCA	
<i>Las funciones de la acción indemnizatoria reconocida a propósito de la garantía legal: más allá del id quod interest.....</i>	1201
ERIKA ISLER SOTO	
<i>Indemnización extracompensatoria de los daños colectivos causados a los consumidores por la colusión.....</i>	1219
GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN	
<i>Notas críticas en torno a la causal de exoneración de responsabilidad civil en la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.....</i>	1229
EMILIO JOSÉ BÉCAR LABRAÑA	
<i>La culpa organizacional y anónima como mecanismos paliativos de incerteza causal ante daños ocasionados por el uso de sistemas inteligentes en Chile.....</i>	1251
FELIPE JAVIER DIEZ RINGELE	
<i>La función como criterio delimitador de la responsabilidad del empleador por el hecho del empleado.....</i>	1277
LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA	
<i>Notas sobre la responsabilidad civil del abogado.....</i>	1301
RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA	

<i>La responsabilidad civil de los jueces resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales</i>	<i>1319</i>
JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER	

MODIFICACIONES A LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS INTRODUCIDAS POR LA LEY 21.389: DESMONTANDO EL CONFLICTO ENTRE EL ALIMENTARIO Y EL ACREEDOR HIPOTECARIO

CRISTIÁN ANDRÉS LARRAÍN PÁEZ*

Resumen: El trabajo aborda las modificaciones a la prelación de créditos introducidas por la Ley 21.389 en Chile, específicamente cómo estas impactan el pago de pensiones de alimentos. La ley busca facilitar y asegurar el pago de estas pensiones, priorizando el derecho del alimentario, especialmente si el deudor está inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El autor analiza el conflicto que surge entre el acreedor alimentario y el acreedor hipotecario cuando un inmueble hipotecado se subasta, destacando la ambigüedad en la aplicación de las nuevas normativas y proponiendo posibles soluciones a esta controversia legal.

Palabras clave: Ley N° 21.389; pensiones de alimentos; Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos; prelación de créditos; acreedores hipotecarios.

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 21.389, publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre del año 2021¹, modificó sustancialmente el sistema de pago de pensiones de alimentos en Chile.

* Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, España. Correo electrónico: clarrain@udec.cl.

¹ Con entrada en vigencia parcialmente diferida a un año en los aspectos de mayor calibre de su contenido.

Como se indicó en el mensaje del proyecto, la obligación de pagar alimentos, principalmente cuando se trata de hijos, trasciende de un deber legal, y su incumplimiento, repercute en un ámbito considerablemente más amplio que el patrimonial. La inestabilidad económica en la etapa formativa de un ser humano compromete su desarrollo físico y psíquico, y se reconoce como deber del Estado procurar el respeto del derecho de alimentos, su promoción, y asegurar su efectividad. A su vez, se expuso que la experiencia obtenida tras la implementación de las leyes N° 21.248 (que permitió el retiro de fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual) y N° 21.254 (que autorizó la retención de los dineros retirados, e incluso de aquellos que el afiliado “pueda solicitar retirar”, con el objetivo de destinar el dinero retenido al pago de pensiones de alimentos morosas), habría demostrado que el volumen del incumplimiento en el pago de dichas obligaciones era asombrosamente alto (el Poder Judicial habría informado que a diciembre del año 2020 se decretaron medidas cautelares de retención en más de 360.000 causas)².

Teniendo aquello en cuenta, el objetivo del Ejecutivo al enviar el proyecto, fue promover, facilitar y asegurar el pago de los alimentos. Y en el Parlamento, los legisladores refrendaron la relevancia práctica del asunto, concediéndole una rápida tramitación.

La ley se centra en normas que regulan la etapa de cumplimiento del pago de pensiones alimenticias en la Ley N° 14.908, y en la creación de un sistema de indexación de deudores morosos, que se denomina *Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*. Se realizaron además modificaciones a otros cuerpos legales, identificándose siempre como objetivo facilitar —incluso automatizar— de la manera más expedita, el cobro y posterior pago de las pensiones de alimentos, por sobre todo, cuando el alimentario es menor de edad.

Entre las reglas que se podrían calificar como de “Derecho Civil Patrimonial” que se introdujeron o modificaron por la Ley N° 21.389, destacan los cambios a la acción revocatoria contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 14.908; la imposición de diversas cargas al deudor moroso de alimentos que desea disponer de sus bienes (afectando o no a terceros, según la situación); y las modificaciones en materia de prelación de créditos, que son las que interesa abordar en esta oportunidad.

² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (Eds.), *Historia de la Ley 21.389, Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos*, BCN, Valparaíso, 2021, p. 342.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En ese orden de ideas, esta ocasión se abordará, desde una perspectiva práctica, la implementación de las modificaciones que consagraron como preferente el crédito del derecho de alimentos, en el contexto de una ejecución individual³, y particularmente, cuando el bien sobre el que se hace valer la preferencia es un inmueble que se encuentra hipotecado a favor de un tercero. Se trata de una hipótesis que se presenta con relativa frecuencia, y las reglas que tratan el supuesto no resultan del todo claras.

Por una parte, se modificó el Código Civil, introduciendo el derecho de alimentos como crédito privilegiado de primera clase, al incorporar en el número 5 del artículo 2472,

“los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de 120 unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere”.

Y, por otra parte, a propósito de la regulación del Registro de Deudores de Alimentos, el legislador, junto con establecer la carga a los tribunales que conocen de procedimientos de ejecución, de consultar si el ejecutado y ejecutante aparecen con inscripción vigente en dicho Registro, en el inciso segundo del artículo 29 dispuso expresamente que si

“el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”⁴.

³ Contrapuesta al cobro de la obligación, en un concurso de acreedores.

⁴ Para comprender por qué las normas quedaron de esta manera, es necesario revisar la historia de la ley. De las actas de su tramitación en el Congreso, se desprende que el proyecto original enviado por el Ejecutivo no contemplaba la posibilidad de revisar el Registro ni de retener suma alguna, cuando el *ejecutado* era el alimentante. El artículo 29 original disponía que los tribunales, en la tramitación de procedimientos de ejecución, “individual o universal”, antes de pagar al ejecutante con el dinero embargado o “producido por la realización de bienes”, debían consultar si aquel estaba inscrito. Y si el resultado era positivo, el tribunal debía retener del pago el 50% o todo lo adeudado por concepto de alimentos si la suma fuese inferior, y pagar al alimentario a través del depósito de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro (como quedó la ley, en definitiva, respecto al ejecutante). En un artículo independiente, se proponía la modificación al número 5

En ese contexto, el objetivo es revisar la aplicación práctica de esas normas, en el contexto de un juicio ejecutivo en el que interviene directa o indirectamente un acreedor preferente (y en particular, “hipotecario”).

III. PRECISIONES

La primera precisión que se debe hacer es que, para efectos de la implementación práctica de la preferencia, es distinto ser un alimentario cuyo alimentante se encuentra inscrito en el Registro, que uno cuyo deudor no se encuentra inscrito en el Registro.

En efecto, el Código Civil ahora considera a los alimentos que se deben por ley como preferentes de primera clase, y específicamente les otorga la misma jerarquía que le reconoce a los trabajadores por concepto de remuneraciones, asignaciones familiares e indemnizaciones (con los límites indicados en la norma). Sin embargo, en los *privilegios procedimentales* que contempla el artículo 29 de la Ley N° 21.389, el legislador se refiere solo a la hipótesis del alimentante que está inscrito en Registro en calidad de deudor de alimentos. Y para estar inscrito, en el artículo 22 se exige copulativamente, que el alimentante esté obligado al pago de una pensión de alimentos provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria, y que aquel adeude, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas.

En consecuencia, si el alimentante no está inscrito en el Registro, pese a que cuenta con un crédito privilegiado, no está en igualdad de condiciones

del artículo 2.472, incorporando el derecho de alimentos como un crédito privilegiado de primera clase (con el límite de 120 Unidades de Fomento), redacción que perduró la tramitación de la ley, en sus términos originales. En la Comisión Especial del Senado, el artículo 29 fue objeto de las modificaciones que finalmente reflejan su texto definitivo. En dicha instancia, se incorporó el deber de consulta a los tribunales cuando se trata del ejecutado, manteniendo una lógica muy similar a la establecida cuando se trata del ejecutante, y se reguló además la retención de fondos en procedimientos concursales, respecto del deudor y de los acreedores. En lo que respecta a las ejecuciones individuales, durante la discusión en dicha Comisión se le advirtió al legislador sobre la necesidad de incorporar un mecanismo de notificación personal al alimentario, o en su defecto, el deber de oficiar al Tribunal de Familia correspondiente, para que el alimentario tuviese conocimiento de la existencia de los fondos, y pudiese ejercer la correspondiente tercería de prelación (p. 145 de la historia de la ley). Sin embargo, esta sugerencia no fue atendida.

respecto al alimentario cuyo deudor sí se encuentra inscrito, y respecto al cual se centrarán las observaciones que siguen.

Lo anterior, porque en el artículo 29 el legislador les impuso la carga a los tribunales de consultar, en todos los procesos de ejecución, si el ejecutado se encuentra inscrito en el Registro, antes de “realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes”. Y si el resultado de la consulta es positivo, el tribunal, al pagar, debe considerar al alimentario como acreedor de primera clase, y a su vez, retener el monto adeudado, y pagarle al alimentario, depositando los fondos en la cuenta bancaria que figura inscrita en el Registro. Como se puede observar, en el supuesto fáctico de la norma, se configuró una suerte de “tercería virtual”, dado que sin que sea necesario que el acreedor preferente comparezca en el juicio ejecutivo interponiendo una tercería de prelación (que es como debe proceder el tercero que pretende pagarse del producto de la realización de los bienes embargados, o del dinero embargado, en un juicio ejecutivo), el tribunal debe proceder como si la tercería se hubiese interpuesto, y pagar directamente mediante el depósito en la cuenta correspondiente⁵.

IV. APLICACIÓN PRÁCTICA (CONFLICTO)

Pero, lo que no queda del todo claro, es si el ejecutante, u otros acreedores de igual o mejor derecho, pueden disputar la procedencia de la retención, o hacer valer sus derechos sobre esa suma de dinero, si consideran que su propio crédito prefiere al del alimentario. Ejemplos de esto lo constituyen otros acreedores de primera clase, de los números 1 al 4 o incluso del número 5 (trabajadores, o alimentarios cuyo crédito no consta en el Registro), y a su vez, y quizás el más complejo de resolver, el acreedor hipotecario⁶. Si bien es de tercera clase, de acuerdo con lo dispuesto en el

⁵ GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, “El tratamiento privilegiado del crédito por alimentos: justificaciones y formas de protección”, en Domínguez Hidalgo, C. (Dir.), *Derecho de Alimentos en Chile y visión comparada en los sistemas latinoamericanos, español y portugués* Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 104.

⁶ Incluyéndose también, al acreedor prendario, considerando que el artículo 2476 dispone una regla similar a la que se encuentra en el artículo 2478 para resolver los conflictos entre acreedores de primera clase, y de segunda. El presente trabajo se enfoca en el acreedor hipotecario por una cuestión netamente casuística (suele generarse jurisprudencia con frecuencia respecto al último, en materia de conflictos entre acreedores), sin perjuicio de que las observaciones que se hagan respecto a la hipoteca son asimilables a la prenda, *mutatis mutandis*.

artículo 2478 del Código Civil, puede pagarse con el producto de la subasta del inmueble hipotecado antes que los acreedores de primera clase, en la medida que haya otros bienes del deudor cuya realización pueda cubrir los créditos preferentes. De la lectura del artículo 29 se desprende que, una vez realizada la subasta, en el evento de que tras la consulta se verifique que el ejecutado aparece inscrito en el Registro, el tribunal, al pagar al ejecutante (con el producto del remate), debe retener la suma adeudada (hasta 120 Unidades de Fomento por alimentario), y disponer directamente el depósito de los fondos en la cuenta señalada en el Registro.

Por lo tanto, la interrogante principal aquí es resolver si un acreedor preferente de mejor o igual jerarquía que el alimentario, puede oponerse a dicha retención y pago, y a su vez, si el acreedor hipotecario puede hacer valer la regla del artículo 2478 que, sin perjuicio de la discusión respecto a la carga probatoria respecto a la existencia (o no) de otros bienes, le permitiría pagarse antes que el alimentario⁷.

En principio, pareciera que sí. Esto, porque el legislador expresamente consagró al alimentario cuyo deudor está en Registro como acreedor de primera clase, dentro del número 5 del artículo 2472. Eso implica aceptar que hay acreedores preferentes al alimentario, e incluso otros de su misma jerarquía. Si la intención hubiese sido otra, lo hubiese dejado en el número 1, o incluso, como “súper preferente”⁸, y no lo hizo⁹. Y a su vez, debiera entenderse que el artículo 2478 también es aplicable, motivo por el cual, teniendo el deudor otros bienes, podría pagarse primero al acreedor hipotecario con el producto de la subasta, y luego con el saldo, si lo hubiere, al alimentario.

⁷ Debe tenerse presente que la jurisprudencia suele vacilar respecto a la carga de la prueba en relación a la existencia o no, de otros bienes que puedan cubrir los créditos de primera clase. En estos últimos años, es posible encontrar fallos de la Corte Suprema, en los que se establece la carga de la prueba respecto a la existencia de otros bienes, en el acreedor hipotecario (13 de julio de 2023, rol 13.532-2022), y a su vez, en el acreedor de primera clase (12 de junio de 2023, rol 11.138-2022).

⁸ Para la discusión respecto a la existencia —o no— de “superpreferencias” en nuestra legislación, véase por ejemplo, BAHAMONDEZ PRIETO, Luis Felipe. *La prelación de créditos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pp. 54 ss.

⁹ En el ordenamiento colombiano se habría llegado una solución de esa envergadura, a través de la jurisprudencia constitucional (RODRÍGUEZ ESTIPIA, Juan José, “La prelación de créditos: luces y sombras. Perspectiva desde el derecho de insolvencia”, *Revista E-Mercatoria*, 2023, Vol. 22, N° II, p. 19).

V. SOLUCIONES

Desde un punto de vista literal, las afirmaciones anteriores parecen correctas. Pero, si se aterriza esto a la experiencia práctica, la situación no se aprecia con la misma nitidez, por sobre todo en el caso del acreedor hipotecario, principalmente porque el reconocimiento de una tercería virtual impediría que se produjese una discusión respecto a las circunstancias que justificarían preferir a uno u otro acreedor.

Si el ejecutante es el acreedor hipotecario, una vez realizada la subasta, el tribunal, antes de pagarle, retendrá la suma correspondiente y dispondrá su depósito en la cuenta del alimentario (pese que la ley no hace referencias cronológicas, parece físicamente imposible que retenga y pague a ambos acreedores al mismo tiempo, como pudo pretender el legislador al redactar la regla). Como no se ha interpuesto una tercería de prelación, la alternativa procesal que tiene el ejecutante es oponerse a dicha retención, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 2478. Y frente a esto, el tribunal no podrá abstraerse del hecho de que no puede atribuir al alimentario la carga de la prueba respecto a la existencia —o no— de otros bienes al acreedor de primera clase (con lo discutible que sea esa doctrina), ya que no habrá *otra* parte que aporte pruebas en ese sentido.

Ahora, lo que sí hay que admitir, es que parece razonable que el tribunal presuma que el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir los bienes de primera clase, verificado el hecho de encontrarse inscrito en el Registro (su sola inscripción supondría la carencia de bienes). En ese orden, en supuesto descrito, se ve improbable que el acreedor hipotecario se pague antes que el alimentario. A la misma conclusión se debería llegar si el acreedor hipotecario no es el ejecutante, sino que ha sido citado en una ejecución iniciada por otro acreedor. En ese litigio interpondrá una tercería de prelación, pero teniendo al ejecutante como contradictor y no al alimentario (en lo que al orden de prelación se refiere)¹⁰, y el comportamiento del tribunal, en lo que al artículo 29 se refiere, debería ser el mismo (esto es, pagar primero al alimentario).

¹⁰ Es efectivo que el tercerista debe demandar al ejecutante y ejecutado, pero en rigor, la tercería de prelación está compuesta de dos acciones, una dirigida contra el ejecutado (de condena), y otra contra el ejecutante (de naturaleza constitutiva), véase NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo, *La tercería de prelación o de mejor derecho y de preferencia para el pago*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 52. En cuanto a la preferencia, discutirá sobre su procedencia solo con el ejecutante.

Sin embargo, hay dos escenarios en los cuales el resultado podría ser diferente. El primero, es el del acreedor hipotecario que, al oponerse a la retención, acompaña antecedentes que acreditan que el deudor-alimentante sí tiene otros bienes. En este caso, el tribunal no se extralimitaría si aplica el artículo 2478, teniendo en cuenta lo dicho precedentemente, y además, que el artículo 29 dice “respecto del pago que al alimentario corresponda”. En este escenario se podría concluir, discutiblemente en todo caso, que no le corresponde pago alguno (al menos, antes de pagar al acreedor hipotecario).

Y el segundo, es el del acreedor hipotecario que opta por adjudicarse el inmueble en la subasta, con cargo a su crédito. La sucesión de actuaciones aquí sería, a grandes rasgos, la siguiente: con el producto de la subasta, se paga al acreedor, quien coincide con el adjudicatario, motivo por el cual extingue la obligación de pagar el precio del inmueble, por compensación (con su crédito contra el deudor ejecutado). En consecuencia, en este caso, técnicamente no hay un “pago” al acreedor, y por ese motivo, el tribunal no infringiría el artículo 29 si no deposita fondos en la cuenta del alimentario, teniendo en cuenta, además, que no hay fondos que depositar.

Y en este supuesto, ni el Notario ni el Conservador de Bienes Raíces podrían objetar el otorgamiento de la escritura pública ni su inscripción, respectivamente. El artículo 31 de la Ley N° 21.398 impone a los Notarios y Conservadores, en distintas instancias, custodiar que las partes vendedoras y compradoras no se encuentren en el Registro de Deudores, pero a su vez, los libera expresamente de esa carga¹¹, cuando se trata de una venta en pública subasta.

Para efectos de dimensionar este problema, debe tenerse presente que la situación descrita también excluiría de la retención a un hipotético acreedor *valista* que opta por adjudicarse el inmueble subastado con cargo a su crédito, sin que se pague al alimentario, ya que no habrá suma que retener.

¹¹ Esto es, rechazar el otorgamiento de la escritura pública o no realizar la inscripción de dominio, por estar una de las partes inscrita en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. La lógica del legislador habría sido que en el caso de la subasta, se aplica el artículo 29, que le permite al tribunal retener y pagar directamente.

VI. CONCLUSIONES

No deja de ser cierto que la interpretación literal de los artículos 29 y 31, aplicada al supuesto del acreedor que se adjudica el bien subastado con cargo a su crédito, conduce a un resultado que sería contrario al espíritu de la ley (facilitar, e incluso, automatizar el pago de pensiones alimenticias, liberando al alimentario de la mayor cantidad de trámites posibles), y poco coherente con las otras reglas, que evidencian que el alimentario sería el primero —y en algunos casos, el único— en pagarse del patrimonio del deudor, cuando este está inscrito en el Registro. El artículo 29 aplicado a una subasta en que el adjudicatario no coincide con el acreedor es un ejemplo de esto; también el artículo 30, que obliga a la Tesorería General de la República a retener de la devolución de impuestos la suma adeudada por concepto de alimentos, “con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención”, y pagarla a través del depósito en la cuenta respectiva; y entre otros, el artículo 19 quinquies de la Ley N° 14.908, introducido por la Ley N° 21.484, que en casos calificados permite al alimentario llegar donde ningún otro acreedor puede, que es la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias que el deudor tiene en la administradora de fondos de pensiones (que, salvo esta excepción, son inembargables).

En ese contexto, una interpretación alejada de la letra de la ley, en la hipótesis del acreedor que en una ejecución individual opta por adjudicarse el inmueble con cargo a su crédito, permitiría que el tribunal exigiese al adjudicatario enterar la cantidad señalada en el Registro, antes de realizar cualquier actuación procesal destinada a consolidar los efectos de la subasta (usualmente, ordenar que se extienda la escritura pública de adjudicación). Frente a un vacío legal, se evitaría un resultado que se opone resto de las normas que regulan la retención de fondos en poder de terceros, para destinarlos al pago de pensiones de alimentos. Pero, debe reconocerse, esta conclusión es discutible (el tenor literal de las normas apunta en el sentido contrario).

En definitiva, lo deseable es que la redacción del artículo 29 hubiese sido más clara. Dejó un flanco abierto que podría judicializar excesivamente discusiones que se deberían evitar, con una técnica legislativa más reflexiva cuando se proyectan las reglas al quehacer diario de los tribunales. Esto, sobre todo en hipótesis en las que se deben resolver conflictos entre partes cuyo comportamiento no incide en el principal responsable patrimonial del desequilibrio que se procura restablecer (el alimentario)¹².

¹² El alimentante puede haber sido inscrito en el Registro con posterioridad a que el acreedor contratase con aquel (la o las deudas garantizadas pueden ser mucho

BIBLIOGRAFÍA CITADA*a) Doctrina*

- BAHAMONDEZ PRIETO, Luis Felipe. *La prelación de créditos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1993, 180 p.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (Eds.), *Historia de la Ley 21.389*, Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, BCN, Valparaíso, 2021, en línea: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7931/>.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. El tratamiento privilegiado del crédito por alimentos: justificaciones y formas de protección. En Domínguez Hidalgo, C. (Dir.), *Derecho de Alimentos en Chile y visión comparada en los sistemas latinoamericanos, español y portugués*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 91-106.
- NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo, *La tercería de prelación o de mejor derecho y de preferencia para el pago*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, 112 p.
- RODRÍGUEZ ESTIPIA, Juan José, “La prelación de créditos: luces y sombras. Perspectiva desde el derecho de insolvencia”, *Revista E-Mercatoria*, 2023, Vol. 22, N° II, pp. 3-38.

b) Legislación

Código Civil chileno.

Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones de alimentos, 1962.

Ley N° 21.389, crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, 2021.

más antiguas que la deuda de alimentos), lo que demuestra que el problema no se centra en la diligencia del acreedor, sino que en circunstancias futuras que este no puede controlar (a lo que se contraponen que el alimentario, por su parte, tampoco tiene margen para escoger al deudor, ni para negociar los términos del crédito).